

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROBERTO FLECHA
ALGARÍN

Recurrido

v.

CAR AUTO, INC.

Recurrente

KLRA202300380

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
CAG 2022-0003288

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece ante este foro Car Auto Inc. (Car Auto o concesionario o "parte recurrente"), y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), la cual fue notificada el 7 de marzo de 2023. Mediante el aludido dictamen, DACo declaró *Ha Lugar* a la Querella presentada por el Sr. Roberto Flecha Algarín (señor Flecha o recurrido), y determinó que conforme a la prueba que obraba en el expediente administrativo, Car Auto incumplió con el contrato de compraventa del vehículo. Por consiguiente, le ordenó a este último, en un término de 30 días, desembolsarle al señor Flecha la suma de \$14,630.74.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 29 de junio de 2022, el señor Flecha presentó ante el DACo la *Querella* de autos en contra de Car Auto. El DACo notificó la querella a las partes el 1 de julio

de 2022.¹ Según surge del expediente, el 7 de julio de 2021, el recurrido adquirió de la parte recurrente un vehículo de motor usado marca *Volkswagen*, modelo *Jetta Hybrid* del año 2013, por el precio de \$11,795.00. Al momento de la compra el vehículo tenía 50,125 millas recorridas. En la *Querella*, señaló que luego de comprado, y durante el periodo de garantía, tuvo que llevar el vehículo al concesionario puesto que presentó varios desperfectos mecánicos. Sostuvo que, el vehículo está fuera de circulación por desperfectos con el motor, frenos, bolsas de aire, entre otros. Por tal razón, solicitó la devolución del dinero pagado, más los gastos incurridos que ascienden a \$3,006.97, siendo un total de \$14,801.97.

El 19 de enero de 2023, DACo celebró una vista administrativa, en la que compareció el señor Flecha, por derecho propio, sin embargo, la parte recurrente no compareció y le fue anotada la rebeldía. Así las cosas, luego de evaluar la prueba testifical y documental, formuló las siguientes determinaciones de hechos:²

1. El Querellante estaba interesado en adquirir su primer vehículo de motor.

2. El 7 de julio de 2021 el Querellante se presentó en las instalaciones del Querellado y luego de ver varias opciones se interesó por un vehículo de motor usado marca Volkswagen modelo Jetta Sedan del año 2013 Vin: 3VW637AJ5DM248634 (en adelante, el "vehículo") con 50,165 millas, cuyo precio de venta era de \$11,795.00. El Querellante probó el vehículo y pagó el precio del vehículo completamente en efectivo. El Querellante tenía una garantía con el Querellado de tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurriera primero.³

¹ *Notificación de Querella*, anejo 13, págs. 58-62 del apéndice del recurso.

² *Resolución*, anejo 1, págs. 23-34 del apéndice del recurso.

³ En la *Resolución en Reconsideración* que emitió el DACo corrigió dicha determinación de hechos para establecer que según el Reglamento Núm. 7159 de *Garantías de Vehículos de Motor*, el vehículo

3. El Querellado le cobró al Querellante \$500 por concepto de tablilla y gastos de cierre.

4. El 14 de julio de 2021 el vehículo encendió las luces de check engine oil, luz de baja presión de aceite y batería con bajo voltaje. El Querellante se comunicó con el Querellado quien le dio una cita al Querellante para verificar el vehículo y según indica el Job #1824, se encontró un sensor haciendo mal contacto, se reemplazó la batería y se cambió la luz del foco delantero.

5. El 15 de julio de 2021 el vehículo encendió las luces relacionadas con: el EPS (Electronic Power Control), la batería y check engine oil.

6. El 27 de julio de 2021 el vehículo indicó problemas con el sistema híbrido. El Querellado recibió el vehículo y según indica el Job #1688, se ordenaron las piezas correspondientes.

7. El 4 de agosto de 2021 el vehículo encendió las luces relacionadas con: el EPS (Electronic Power Control) y check engine oil.

8. El 8 de septiembre de 2021 el vehículo presentó problemas de liqueo de aceite y encendió la luz de baja presión de aceite y el sistema híbrido. El Querellado recibió el vehículo y según indica el Job #1888, se encontró liqueo de aceite por el crank del motor, por lo que se enderezó y se le echó silicone al sensor que va en el crank.

9. El Querellante se comunicó con el Querellado y le indicó que estaba disgustado con el vehículo porque no se encontraba una solución a los problemas que presentaba constantemente y su interés al ahorrar y adquirir el vehículo fue bajo la expectativa de tener un vehículo de motor funcional. El Querellante notó una evasión por parte del Querellado ante su reclamo.

10. Para octubre de 2021 la garantía de tres meses del vehículo con el Querellado terminó. El vehículo continuó presentando problemas mecánicos, por lo que el Querellante decidió continuar con las reparaciones del vehículo. El Querellante se topó con que no todos los mecánicos trabajaban el tipo de modelo del vehículo.

del señor Flecha tenía una garantía de dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurriera primero. Véase, *Resolución en Reconsideración*, anejo 3, págs. 35-42 del apéndice del recurso.

11. El 1 de enero de 2022 al vehículo se le hizo un Fix Finder Report al cual se le encontró problemas con el power Train System y el Anti-Lock Brake System. El informe indicó que para solucionar el problema se debía reemplazar el TBI base Gasket y el Throttle Body Injector.

12. Para febrero de 2022 el Querellante acudió por recomendación, a Auto Repair Shop, un taller ubicado en Humacao Puerto Rico, el cual se dedicaba a la reparación de vehículos europeos y en donde recibieron el vehículo del Querellante. En Auto Repair Shop repararon el vehículo y reemplazaron las piezas según el Fix Finder Report.

13. El 20 de abril de 2022 el Querellante compró la bomba de agua del vehículo en RockAuto.com por la cantidad de \$59.79, para atender el asunto del calentamiento del vehículo.

14. Pasados unos tres meses desde la última reparación el vehículo volvió a fallar. Mientras el Querellante conducía el vehículo, el mismo se apagó por lo que el Querellante tuvo que colocar la emergencia, desconectar la batería, volver a conectar la batería para entonces colocar el cambio de parking. Ante este suceso el Querellante decidió detener el vehículo por su seguridad.

15. Bajo el VIN Number del vehículo, el Querellante obtuvo conocimiento que desde el 6 de diciembre de 2019 el vehículo tiene un *recall* del manufacturero número 34J6 relacionado con una presión insuficiente de la transmisión lo cual podría provocar una pérdida repentina de energía en las ruedas y potencialmente un accidente del vehículo.

16. Ante esto, el 29 de junio de 2022 el Querellante presentó la Querrela de epígrafe alegando en síntesis que compró un vehículo de motor con el Querellado y que luego de haberlo comprado tuvo que llevarlo a reparación en varias ocasiones durante el periodo de garantía, pero que el vehículo continuó presentando los mismos problemas. Como remedio, el Querellante solicita la devolución de los \$11,795.00 que pagó por el vehículo y \$3,006.97 por concepto de gastos de arreglos.

17. Dado los problemas mecánicos del vehículo, el Querellante no cuenta con otro vehículo para transporte por lo que se vio en la necesidad de alquilar un vehículo de motor. Del 12 al 19 de julio de 2022 el Querellante rentó un vehículo de motor que

luego extendió hasta el 3 de agosto de 2022 para un total a pagar de \$1,267.53.

18. Como parte del proceso administrativo el Departamento de Asuntos al Consumidor celebró una inspección del vehículo el 21 de septiembre de 2022. El Querellante pagó \$300.00 por una grúa para llevar el vehículo hasta el lugar citado: Carauto carr. 1 km 19.2 Bo. Tortugo, San Juan Puerto Rico 00928.

19. Del 13 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022 el Querellante volvió a rentar un vehículo de motor cuyo pago fue de \$409.36 y posteriormente del 17 de enero de 2023 al 24 de enero de 2023 por el cual se le facturó \$358.85.

20. Al momento el vehículo se encuentra detenido en la residencia del Querellante ubicada en Humacao, Puerto Rico.

En consideración a lo anterior, DACo declaró *Ha Lugar* la *Querella* y como consecuencia decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo y la devolución de las contraprestaciones. Así las cosas, le impuso a Car Auto la obligación de devolver el precio de compraventa \$11,795.00; resarcimiento al señor Flecha por los \$2,035.74 del alquiler de carros; adicional a \$300.00 por el pago de la grúa para llevar el vehículo a inspección; y la devolución de \$500.00 que pagó el recurrido por concepto de tablilla y gastos de cierre, para un total de \$14,630.74.

Inconforme con dicha determinación, el 27 de marzo de 2023, Car Auto presentó una *Reconsideración*.⁴ El 26 de junio de 2023, notificada el mismo día, el DACo emitió una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual denegó dicha solicitud de reconsideración.⁵

A estos efectos, el 23 de agosto de 2023, la parte recurrente compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes errores:

⁴ *Reconsideración*, anejo 14, págs. 63- 73 del apéndice del recurso.

⁵ *Resolución en Reconsideración*, anejo 3, págs. 35-42 del apéndice del recurso.

1. Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, por medio de la Honorable Juez, al ésta concluir que los servicios de garantía no fueron ofrecidos y/o no habían resultado eficientes.

2. Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor por conducto de la Honorable Juez Administradora cuando teniendo la evidencia documental que demuestra que el querellante solicitó servicios por garantía cuando el vehículo tenía 3,903 millas recorridas es decir un exceso de 1,903 por encima de lo exigido por reglamento del DACO.

3. Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al concluir que era responsabilidad del dealer realizar la reparación de la transmisión cuando lo cierto es que la misma fue reemplazada por un *recall* del fabricante.

4. Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al emitir la orden para que se pague al querellante la cantidad de \$14,630.00, sin tomar en consideración que en 7 meses luego de la compra el vehículo había recorrido 15,701 millas, para un millaje de 65,826.

Posteriormente, el 26 de julio de 2023, la parte recurrente presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. El 23 de agosto de 2023, presentaron *Moción Sometiendo Transcripción*. En respuesta, el 30 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual autorizamos la presentación de una transcripción de prueba oral, sin embargo quedaba en suspenso hasta que el recurrido la estipulara. Así pues, le concedimos un término de diez (10) días a partir de la notificación de dicha *Resolución* para que se expresara sobre el proyecto de transcripción de prueba oral. Oportunamente, el señor Flecha presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, y no presentó objeción alguna a estos efectos.

Así las cosas, el recurrido no presentó su alegato en oposición al recurso de revisión en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones que emiten las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgar deferencia a las agencias administrativas, siempre que la parte que impugne el dictamen administrativo no produzca evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al llevar a cabo nuestra función revisora, debemos enfocarnos en determinar: (1) si el

remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRC sec. 9675. Véase, además: *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

-B-

Un "contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". Artículo 1206

del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371.⁶ Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391.

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007). Este principio recoge la autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público y que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículos 1207 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA ant. secs. 3372 y 3451. Véase, además: *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455-456 (2014); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

Un contrato se considera nulo cuando "le falta alguno de sus elementos esenciales o porque contraviene algún precepto legal prohibitivo y, por lo tanto, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica pretendida por las partes en el negocio". J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Tomo IV, Vol. II, 1990, pág. 123. En el caso de los contratos que adolecen de nulidad absoluta, estos no producen efectos jurídicos. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 187 (2016); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 183 (1985).

⁶ Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

Cónsono con lo anterior, es imprescindible que las partes al contratar presten su consentimiento de manera libre y espontánea. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 45. El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Artículo 1214, *supra*, 31 LPRA sec. 3401. Existe un vicio del consentimiento cuando la voluntad contractual se haya formado defectuosamente, ya sea por error, violencia, intimidación o dolo. *Íd.*; Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3404. En esos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituir las prestaciones objeto del contrato, salvo, cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso debe apreciarse el grado de culpa envuelto de la parte que reclama la devolución. Artículo 1255, *supra*, 31 LPRA sec. 3514.

Se incurre en dolo cuando una parte es inducida a celebrar el contrato mediante maquinaciones insidiosas, por ejemplo, cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y entregado. Artículo 1221, *supra*, 31 LPRA sec. 3408; Véase, además: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 617 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 871 (1982); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980).

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659,

666-667 (1997). El dolo no se presume, por lo que el que lo invoca tiene la obligación de probarlo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887-888 (2008). No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340-342 (1982). El dolo que causa la nulidad de la obligación es aquél que determina el consentimiento, es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, ni ambas partes incurrir en dolo causal o grave. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, págs. 667-668.

-C-

El Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia administrativa que vela por los intereses de los consumidores. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). La agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor* (Ley Núm. 5-1973); *DACo v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Entre las facultades que la ley le confirió al Secretario del DACo se encuentra el poder "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de

conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". Artículo 6, inciso (c) de la Ley Núm. 5-1973, *supra*; *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). A su vez, podrá:

(d) Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. Artículo 6, inciso (d) de la Ley Núm. 5-1973, *supra*.

De igual forma, podrá "interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos" de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, *supra*; Véase, además: Artículo 6, inciso (i), de la Ley Núm. 5-1973.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (Ley Núm. 7-1979), conocida como la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*. Mediante el cual, tiene como uno de sus propósitos "velar porque los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor".

En virtud de la Ley Núm. 7-1979, DACo adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor* del 6 de junio de 2006, según enmendado, 10 LPRA secs. 2051 *et seq.* (Reglamento Núm. 7159-2006) con el fin de proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor. Como parte de sus objetivos está el procurar que "todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que

fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad" y prevenir prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Regla 2 del Reglamento Núm. 7159-2006, págs. 1-2.

De igual forma, independientemente de que el vehículo adquirido por un consumidor sea nuevo o usado, el propósito de la reglamentación es:

a. Proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de un vehículo de motor.

b. Procurar que todo consumidor que compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad.

c. Prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Regla 2 del Reglamento 7159-2006, *supra*, págs. 1-2. Véase, además: *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005).

La Regla 5 del Reglamento Núm. 7159-2006 define el término "defectos" como aquellas "[f]altas que exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un vehículo de motor. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso del vehículo de motor, siempre que mermen notablemente su valor, uso y/o seguridad."

Por otro lado, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159-2006, *supra*, dispone que:

[n]ada de lo dispuesto en el reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico. Regla 37 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, pág. 35. Véanse, además: Artículos 1373, 1374 y 1375

del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. secs. 3841, 3842 y 3843.

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3801. El saneamiento por vicios ocultos es una acción que se ejerce en contra del vendedor cuando, luego de la entrega, se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. *DACO v. Marcelino Mercury Inc.*, 105 DPR 80 (1976). Esto pues, todo vendedor tiene la obligación de garantizar al comprador que la cosa vendida no tiene vicios o defectos ocultos. Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3831. Véase, además: *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 861-862 (1982).

La acción de saneamiento por vicios ocultos procede cuando los defectos ocultos de la cosa vendida la hacen impropia para el uso a la que se destina o disminuyen el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiera sabido no lo hubiere adquirido o hubiere pagado menos por ella. Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3841; *DACO v. Marcelino Mercury Inc.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005),

Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de concurrir los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto, (2) que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (3) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el

comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (4) el defecto debe ser preexistente a la venta; y (5) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Véanse, Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3841 y 3847; *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

En una reclamación bajo esta acción, el defecto debe ser oculto al momento de la compraventa. Ahora bien, ello no significa que el defecto quede oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales. *Polanco v. Cacique Motors*, supra.

III.

Previo a atender los planteamientos antes consignados, debemos recordar que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. En vista de lo anterior, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Mediante el *Recurso de Revisión de Resolución Administrativa* [...], la parte recurrente le imputó al DACo cuatro (4) señalamientos de error. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, Car Auto plantea que incidió el DACo al concluir que, dentro del término de la garantía, los servicios no fueron ofrecidos y/o tampoco fueron corregidos los defectos. Sostienen que, como parte del proceso de compraventa, el señor Flecha tenía dos (2)

meses o dos mil (2,000) millas que cubrían el periodo de garantía del vehículo, y por el cual ofrecieron los servicios cuando el recurrido acudió al dealer.

A su vez, arguyen que erró la agencia al hacerlos responsables de reparar el sistema de transmisión, cuando sostienen que le correspondía al señor Flecha acudir a un taller de servicio autorizado por el manufacturero. En fin, expresan que erró el DACo al conceder unos remedios arbitrarios y desproporcionados.

Según surge del expediente, el 7 de julio de 2021, el señor Flecha compró en Car Auto un vehículo Volkswagen Jetta Hybrid 2013. A su vez, admitió que probó la unidad y estaba bien. Sin embargo, a los pocos días el vehículo comenzó a darle problemas, ya que había encendido la luz de "check engine" y la luz de alta presión. Así pues, el 14 de julio de 2021, decidió llevarlo a Car Auto y allí le indicaron que el sensor estaba haciendo mal contacto, por lo que, corrigieron el defecto. A su vez, le reemplazaron la batería y una bombilla del foco delantero, el cual manifestaron que no era parte de las garantías, pero aun así las realizaron.⁷ No obstante, el vehículo volvió a presentar problemas, por consiguiente, el 27 de julio de 2021 el recurrido acudió al concesionario para que revisaran el vehículo, ya que aún estaba bajo garantía. En esta ocasión, identificaron que el vehículo tenía un fallo en el sistema híbrido, y ordenaron las piezas.⁸ El 7 de agosto de 2021, el señor Flecha acudió nuevamente a Car Auto e informó que el vehículo no tenía fuerza, y estaba haciendo ruidos. En el diagnóstico realizado por la

⁷ Véase, Car Auto Invoice #1824, pág. 44 del recurso.

⁸ Véase, Car Auto Invoice #1844, pág. 45 del recurso.

parte recorrida, encontraron "spark plugs defectuosos (4) y (2) bobinas defectuosas", por lo que instalaron las piezas.⁹

El 30 de agosto de 2021, el recurrido tuvo que acudir nuevamente a Car Auto porque el vehículo tenía un "liqueo", e identificaron que el sensor del nivel de aceite del motor estaba roto.¹⁰ De igual forma, se presentó el 8 de septiembre de 2021 al concesionario y allí encontraron un "liqueo de aceite por el *crank* de motor", el cual sellaron, y le indicaron que de ocurrir de nuevo tendría que comprar el "*crank*".¹¹

Transcurrido el término de la garantía, como a su vez, continuaron los problemas con el vehículo y no teniendo respuesta por parte de Car Auto, el señor Flecha recurrió a otros centros de servicio para tratar de resolver los defectos en su vehículo. Sin embargo, no tuvo éxito, ya que muchos centros no estaban trabajando ese tipo de vehículo.

Posteriormente, el recurrido obtuvo conocimiento que desde el 6 de diciembre de 2019 el vehículo que compró en Car Auto, Volkswagen Jetta Hybrid 2013, con número de identificación vehicular (VIN) 3VW637AJ5DM248634, tenía un "recall" relacionado con la presión insuficiente de la transmisión, lo cual podría provocar una pérdida repentina de energía en las ruedas y potencialmente provocar un accidente.¹² Por

⁹ Véase, Car Auto Invoice #1856, pág. 46 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, Car Auto Invoice #1875, pág. 47 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, Car Auto Invoice #1888, pág. 48 del apéndice del recurso.

¹² Véase, pág. 56 del apéndice del recurso.

Hairline cracks may develop in the accumulator housing of the transmission (mechatronic unit), leaking and leading to insufficient transmission oil pressure. If this happens, the transmission warning light will illuminate in the instrument panel. If the warning light is ignored and the vehicle is driven, the clutch may not engage. There could be a sudden loss of power to the wheels, potentially leading to a vehicle

consiguiente, el recurrido decidió presentar la querrela de epígrafe ante el DACo solicitando la devolución del dinero pagado, más los gastos por arreglos.

Por su parte, Car Auto expresó que le brindaron los servicios que cubría la garantía al vehículo del señor Flecha, incluso algunos fueron por cortesía. A su vez, reiteraron que el llamado o "recall" tenía que haber sido gestionado por el recurrido ante el manufacturero o taller de servicio autorizado, sin embargo, no lo hizo.

Conforme a la normativa antes expuesta, la parte recurrente incumplió con las obligaciones sobre el deber de garantizar al comprador que el bien vendido tiene las cualidades prometidas, y que está libre de defectos que disminuyan o inutilice la aptitud para el uso ordinario o convenido.

La evidencia sustancial que presentó el señor Flecha derrota las alegaciones de la parte recurrente, cuando sostienen que erró el DACo al concluir que los servicios de garantía no fueron ofrecidos o no habían resultado eficientes. El testimonio del señor Flecha y la prueba documental presentada demostró que, el recurrido reclamó la existencia de defectos en su vehículo a varios días de comprarlo y dentro del periodo de vigencia de la garantía. A su vez, que los defectos no fueron atendidos adecuadamente por el concesionario, puesto que, debieron tener conocimiento del "recall", ya que desde el 6 de diciembre de 2019 había sido notificado el propietario del vehículo sobre el mantenimiento urgente que requería. Este indicaba que era necesario hacer un cambio en la transmisión, puesto que, podría

haber una pérdida repentina de potencia en las ruedas, y potencialmente provocar un accidente.

El historial de reparaciones del vehículo en controversia hace más que evidente que Car Auto tuvo la oportunidad razonable de reparar los desperfectos, en este caso, el cambio de transmisión que ocasionaban la pérdida de fuerza o potencia en el vehículo, pero no pudo o no quiso corregirlo.

En virtud de lo antes expuesto y luego de un estudio comprensivo del expediente, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho de forma tal que se justifique nuestra intervención con la determinación alcanzada. En vista de ello, nos corresponde confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución* emitida el 6 de marzo de 2023, y notificada el 7 de marzo de 2023.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones